

I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro.

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.

SEMARNAT-04-002-A. Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a domicilio, teléfono y correo electrónico particulares.
Página 01.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Lic. Oscar Moreno Alanís.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública

Resolución 94/2018/SIPOT, en la sesión celebrada el 02 de octubre de 2018.

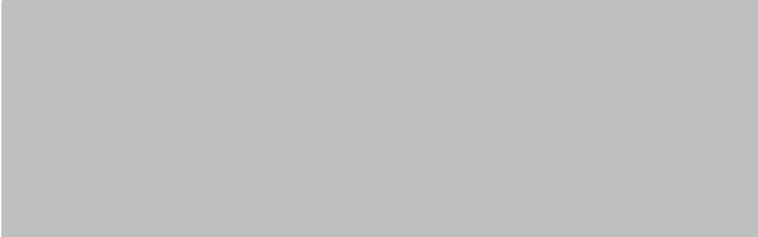
SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficio No. F.22.01.01.01/1721/18
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de agosto de 2018

C. FRANCISCO XAVIER LARA MEDINA



Handwritten signature and date:
5-SEP-18
DFEIB
HECTOR ESTRADA

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en el primer párrafo del artículo 28, que consigna que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables** para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 38, 39 y 40 fracción IX apartado c, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 26 de noviembre de 2012, establecen las atribuciones de sus Delegaciones Federales para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando procedan, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la persona moral **Grupo Altozano, S.A.P.I. de C.V.**, a través del **C. Francisco Xavier Lara Medina**, en su carácter de representante legal, sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), para el proyecto denominado **"ALTOZANO EL NUEVO QUERÉTARO, ETAPA III"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro.

Que atendiendo a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el primer párrafo del artículo 35, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Este procedimiento se ajusta a lo dispuesto por los artículos 3º fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo competente, y 13 del mismo cuerpo normativo, que establece que la actuación de esta Delegación Federal en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad,



"ALTOZANO EL NUEVO QUERÉTARO, ETAPA III"
Grupo Altozano S.A.P.I. de C.V.

Ignacio Pérez Sur No. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000
Teléfono (442) 238 34 00 www.gob.mx/semarnat

Página 1 de 15

Handwritten initials:
d f +

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de agosto de 2018

publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través de la cual se establecen las atribuciones de las Delegaciones de la Secretaría y en lo particular la fracción IX inciso c del mismo, en la que se establece que las Delegaciones Federales disponen de las atribuciones necesarias para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal analizó y evaluó la MIA-P, promovida por la persona moral **Grupo Altozano, S.A.P.I. de C.V.**, a través del **C. Francisco Xavier Lara Medina**, en su carácter de representante legal, respecto del **proyecto** denominado **"ALTOZANO EL NUEVO QUERÉTARO, ETAPA III"** el cual pretende ubicarse en el Municipio de Querétaro, Qro., que para efectos del presente resolutivo serán identificados como el **promovente** y el **proyecto** respectivamente, y

RESULTANDO

- 1.- Que en fecha 06 de noviembre de 2017, fue recibida en esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante bitácora número **22/MP-0014/11/17** y clave de proyecto **22QE2017UD073**, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular correspondiente al **proyecto** denominado **"ALTOZANO EL NUEVO QUERÉTARO, ETAPA III"**, presentado por el **promovente** y con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro., para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
- 2.- Que mediante oficio número F.22.01.01.01/2319/17 de fecha 07 de noviembre de 2017, se remitió a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) para su conocimiento, un CD que contiene la Manifestación de Impacto Ambiental del **proyecto** ingresado en esta Delegación Federal.
- 3.- Que con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal de la SEMARNAT mediante oficio número F.22.01.01.01/2320/17 de fecha 07 de noviembre de 2017 notificado el día 13 del mismo mes y año, solicitó a la Presidencia Municipal de Querétaro, Qro., emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran acerca del **proyecto** denominado **"ALTOZANO EL NUEVO QUERÉTARO, ETAPA III"**, mismos que serían considerados en la evaluación y la elaboración del resolutivo correspondiente.
- 4.- Que con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal de la SEMARNAT mediante oficio número F.22.01.01.01/2321/17 de fecha 07 de noviembre de 2017 recibido el día 10 del mismo mes y año, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro (SEDESU), emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran acerca del **proyecto** denominado **"ALTOZANO EL NUEVO QUERÉTARO, ETAPA III"**, mismos que serían considerados en la evaluación y la elaboración del resolutivo correspondiente.
- 5.- Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 fracción I de la LGEEPA, en fecha 09 de noviembre de 2017 se publicó en la Gaceta Ecológica No. 62 del 2017, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental del **proyecto** denominado **"ALTOZANO EL NUEVO QUERÉTARO, ETAPA III"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro.



"ALTOZANO EL NUEVO QUERÉTARO, ETAPA III"
Grupo Altozano S.A.P.I. de C.V.

Ignacio Pérez Sur No. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000
Teléfono (442) 238 34 00 www.gob.mx/semarnat

Página 2 de 15

X
ab
P

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de agosto de 2018

6.- Que en fecha 10 de noviembre de 2017 esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, emitió su opinión en materia jurídica acerca de la Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se indicó, respecto de la documentación presentada y su análisis en cuanto al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y preceptos legales exigidos por la ley de la materia, que la MIA-P fue **jurídicamente procedente**.

7.- Que a través de escrito libre identificado con correspondencia folio QRO/2017-0002246 de fecha 13 de noviembre de 2017, el **promoviente** dio cumplimiento al artículo 34 de la LGEEPA, ingresando la página del periódico "AM Querétaro" publicado el día 10 de noviembre de 2017 que contiene el extracto de la MIA-P.

8.- Que en fecha 20 de noviembre de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo y 35, primer párrafo de la LGEEPA, esta Delegación Federal integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro documental ubicado en Av. Ignacio Pérez No. 50 Sur, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro.

9.- Que a través de la correspondencia folio QRO/2017-0002374 de fecha 28 de noviembre de 2017 y en respuesta al oficio número F.22.01.01.01/2321/17 individualizado anteriormente, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través de su Subsecretario del Medio Ambiente el Ing. Juan Manuel Navarrete Reséndiz, remitió el oficio número SSMA/DPLA/1586/2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, donde consta su opinión técnica respecto al **proyecto** denominado "**ALTOZANO EL NUEVO QUERÉTARO, ETAPA III**", con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro.

10.- Que a través de la correspondencia folio QRO/2017-0002477 de fecha 13 de diciembre de 2017 y en respuesta al oficio número F.22.01.01.01/2320/17 individualizado anteriormente, la Secretaría de Desarrollo Sustentable de la Dirección de Ecología del Municipio de Querétaro a través del entonces Secretario de Desarrollo Sustentable el C. Daniel Rodríguez Parada, remitió el oficio número SEDESO/DEM/1593/2017 de fecha 04 de diciembre de 2017, donde consta su opinión técnica respecto al **proyecto** denominado "**ALTOZANO EL NUEVO QUERÉTARO, ETAPA III**", con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro.

11.- Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal mediante el oficio número F.22.01.01.01/2683/17 de fecha 20 de diciembre de 2017 notificado al **promoviente** el día 16 de enero de 2018, le solicitó las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron y se tienen por aquí insertos, así como se pronunciara respecto a la opiniones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y por la Dirección de Ecología del Municipio de Querétaro, antes citadas.

12.- Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en alcance al previo oficio número F.22.01.01.01/2683/17 individualizado en resultando inmediato anterior, esta Delegación Federal, mediante el similar número F.22.01.01.01/0091/18 de fecha 18 de enero de 2018 notificado al **promoviente** el día 23 de enero de 2018, le solicitó aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P, de igual forma se le informó al **promoviente** que en

"ALTOZANO EL NUEVO QUERÉTARO, ETAPA III"
Grupo Altozano S.A.P.I. de C.V.

Ignacio Pérez Sur No. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000
Teléfono (442) 238 34 00 www.gob.mx/semarnat

Página 3 de 15



Handwritten signature and initials.

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de agosto de 2018

caso de que dicha información no fuera entregada en el plazo primigeniamente estipulado para tal efecto, esta Delegación Federal procedería a resolver con la información con la que se contará al momento.

13.- Que mediante correspondencia de folio QRO/2018-0000649 en fecha 16 de abril de 2018, el **promovente**, ingresó a esta Delegación Federal el escrito libre mediante el cual pretendió dar cumplimiento a lo solicitado por esta Delegación Federal mediante el oficio número F.22.01.01.01/2683/17 individualizado en el resultando 11 del presente oficio resolutivo, para en el mismo sentido presentar sus manifestaciones respecto a las opiniones técnicas que ahí constan listadas.

14.- Que mediante correspondencia de folio QRO/2018-0000707 en fecha 24 de abril de 2018, el **promovente**, ingresó de forma extemporánea a esta Delegación Federal el escrito libre mediante el cual pretendió dar cumplimiento a lo solicitado por esta Delegación Federal mediante el oficio número F.22.01.01.01/0091/18 individualizado en el resultando 12 del presente oficio resolutivo.

15.- Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0854/18 de fecha 07 de mayo de 2018, notificado al **promovente** el día 10 del mismo mes y año, esta Delegación Federal determinó ampliar el plazo de evaluación del **proyecto** por un plazo adicional de 60 días hábiles debido a la complejidad y dimensiones del proyecto, lo anterior en conformidad con el artículo 35 Bis de la LGEEPA.

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

CONSIDERANDO

1. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5° fracción X, 28 párrafo primero fracción VII, 30 párrafo primero, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4° fracción I, 5° inciso O), 9° párrafo primero, 12, 17, 38, 44 y 45 fracción II del Reglamento de la Ley antes mencionada en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 2° fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX, apartado C del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

2. Que una vez integrado el expediente relativo al **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando 8 del presente oficio resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.

3. Que el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que:

"Artículo 12.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:



Handwritten initials and marks on the right margin.

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de agosto de 2018

- I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;
 - II. Descripción del proyecto;
 - III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;
 - IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;
 - V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;
 - VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;
 - VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y
 - VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores."
4. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo tercero, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá

"I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies..."

El subrayado es de esta Delegación Federal

5. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal mediante el oficio número F.22.01.01.01/2683/17 de fecha 20 de diciembre de 2017 notificado al **promovente** el día 16 de enero de 2018, le solicitó en un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo ingresara las



Handwritten signature and initials

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de agosto de 2018

aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron y se tienen por aquí insertos, así como se pronunciara respecto a la opiniones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y por la Dirección de Ecología del Municipio de Querétaro. En el orden de lo planteado, en tiempo y forma el **promoviente** mediante el escrito libre de fecha 16 de abril del año en curso, que fue registrado con correspondencia de folio QRO/2018-0000649 en misma fecha, hizo diversas manifestaciones con la pretensión de atender el requerimiento antes señalado, mismas que serán objeto de estudio y análisis en lo subsecuente.

6. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en alcance al previo oficio número F.22.01.01.01/2683/17 individualizado en resultando inmediato anterior, esta Delegación Federal, mediante el similar número F.22.01.01.01/0091/18 de fecha 18 de enero de 2018 notificado al **promoviente** el día 23 de enero de 2018, le solicitó aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P, de igual forma se le informó al **promoviente** que en caso de que dicha información no fuera entregada en el plazo primigeniamente estipulado para tal efecto, esta Delegación Federal procedería a resolver con la información con la que se contará al momento.

7. Que mediante correspondencia de folio QRO/2018-0000707 de fecha 24 de abril de 2018 se tiene que el **promoviente** ingresó en esta Delegación Federal el escrito libre que contiene información tendiente a dar cumplimiento a lo requisitado en el oficio número F.22.01.01.01/0091/18 de fecha 18 de enero de 2018 notificado el día 24 del mismo mes y año en curso, precisándole que la entrega de la información adicional no podría exceder un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio número F.22.01.01.01/2683/2017 mismo que fue notificado el día 16 de enero de 2018 y cuyo fenecimiento sería el día 17 de abril de 2018. En virtud de lo anterior, si bien el **promoviente** pretendió atender el oficio número F.22.01.01.01/0091/18 a través del escrito libre identificado con la correspondencia folio QRO/2018-0000707 de fecha 24 de abril del presente, fue evidenciado del cómputo de plazos que este excedió el periodo otorgado para tal efecto que comprendió 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio número F.22.01.01.01/2683/2017, el cual le fue notificado el día 16 de enero de 2018, feneciendo así el plazo el día 17 de abril del mismo año; por lo cual esta Delegación Federal procedió, en concordancia con lo estipulado en los apercibimientos que consta en los referidos oficios número F.22.01.01.01/2683/17 y F.22.01.01.01/0091/18 y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de REIA, a resolver con la documentación con que en se contó al día 17 de abril de 2018, plazo que correspondió a los 60 días hábiles otorgados en los oficios de referencia.

8. En atención a lo antes expuesto, de la información integrada en la MIA-P, así como de la información de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones requeridas, con fundamento en el artículo 12 fracciones II a VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se tiene lo siguiente:

A. En relación al primer punto de la información adicional solicitada por esta Delegación Federal mediante oficio número F.22.01.01.01/2683/17, misma que versa la letra lo siguiente:

1. *Deberá modificar su Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, toda vez que debe referir únicamente a los aspectos para los que esta Delegación Federal cuenta con atribución de evaluación y autorización, que en este caso es el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF) y las actividades relacionadas a las medidas de prevención, mitigación y compensación asociadas a los impactos ambientales generados por el CUSTF, así como las modificaciones a la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables que sean*



Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de agosto de 2018

pertinentes, omitiendo aquellas actividades relacionadas a la urbanización del predio, como lo son cimentación, guarniciones y banquetas, red drenaje sanitario, electrificación, alumbrado público y jardinería.

De lo anterior, se tiene que el **promovente** manifestó en el anexo técnico correspondiente a la respuesta de la información adicional solicitada mediante el oficio número F.22.01.01.01/2683/17, a la letra lo siguiente:

Respuesta:

En relación a que la Manifestación de Impacto Ambiental será evaluada para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se anexa el desarrollo del Capítulo II y el Capítulo III, con las modificaciones pertinentes.

Sin embargo, el **promovente** fue omiso en anexar dicha información tanto de forma física como electrónica y si bien hace referencia a una posible modificación en el *Capítulo II y III*, estas modificaciones no son suficientes, pues se detectaron inconsistencias relacionadas con la descripción de actividades diferentes al Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales de manera específica detallando el proceso constructivo de un desarrollo habitacional, y para el cual esta Delegación Federal no es competente para su evaluación. Dichas inconsistencias fueron identificadas en las siguientes páginas: 42, 43, 45 a 47 y 49 del Capítulo II, 59, 61, 64, 70 a 72, 77, 79, 81, 82 y 94 del Capítulo III, 316 y 327 del Capítulo IV, 333, 336, 338 y 339 del Capítulo V, 365 del Capítulo VI y 481 y 485 del capítulo VII.

Precisiones antes aludidas que contravienen las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 12 del REIA, pues no se tiene certeza de la descripción total del **proyecto**, así como de los alcances que se pretenden con la ejecución del mismo, por otra parte en el apartado de vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, se tiene que al no conocer en su totalidad las actividades que comprenden el **proyecto** no se puede relacionar con las atribuciones que esta Delegación Federal cuenta para la evaluación y resolución en materia de impacto ambiental; de igual forma no se reconoce de manera integral la problemática ambiental existente en el sistema ambiental, por lo que no existe certeza de las características físicas, bióticas y sociales del predio en evaluación, así como de la identificación, descripción, evaluación de los impactos ambientales lo que conlleva a tener incertidumbre de la viabilidad de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por el **promovente**, acciones que pudieran llegar a generar un desequilibrio ecológico con la implementación del **proyecto**.

B. En referencia al segundo punto de la información adicional solicitada por esta Delegación Federal mediante oficio número F.22.01.01.01/2683/17, misma que versa la letra lo siguiente:

2. *Deberá aclarar las actividades, así como las etapas en el Programa General de Trabajo, toda vez que el promovente indicó en el mismo que el CUSTF se realizará en 4 años, mientras que el apartado Preparación del Sitio, indicó que será ejecutado en seis años.*

Al respecto, el **promovente** declaro a la letra lo siguiente:

Respuesta:

"ALTOZANO EL NUEVO QUERÉTARO, ETAPA III"
Grupo Altozano S.A.P.I. de C.V.

Ignacio Pérez Sur No. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000
Teléfono (442) 238 34 00 www.gob.mx/semarnat

Página 7 de 15



f
g
A

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de agosto de 2018

El Programa General de Trabajo está considerado para que un plazo de seis años se ejecute el Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, por lo que se anexa la MIA con las modificaciones pertinentes.

Lo subrayado es de esta Delegación Federal

En virtud de lo anterior, si bien el **promovente** hace mención a que las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales se realizarán en un periodo comprendido de seis años, en el Diagrama de Gantt correspondiente al *Programa de trabajo* que fue ingresado en la tercera página citado anexo técnico, se observa que las actividades de *Derribo de la vegetación*, así como acciones relacionadas con las medidas de mitigación están planeadas para llevarse a cabo en un periodo de cuatro años, por lo que esta Delegación Federal dictamina que se contraviene la fracción II del artículo 12 del REIA al no describir completamente el **proyecto** y presentar inconsistencias de temporalidad en la información ingresada a esta Delegación Federal. Es importante señalar que al no contar con un programa de trabajo en donde se encuentren definidas las actividades que se realizarán, no se tiene la certeza de que se cumplirán en tiempo y forma cada una de las medidas de mitigación propuestas para evitar así un desequilibrio ecológico.

- C. En referencia al tercer punto de la información adicional solicitada por esta Delegación Federal mediante oficio número F.22.01.01.01/2683/17, misma que versa la letra lo siguiente:
3. *Si bien especifica las cantidades estimadas de los residuos sólidos a generar, deberá indicar si se tratan de residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos, además de indicar su manejo y disposición en acatamiento de la normatividad vigente en la materia.*

En virtud de lo anterior, se tiene que si bien el **promovente** integró en el anexo técnico con el que pretendió dar respuesta a la información adicional solicitada mediante oficio F.22.01.01.01/2683/17, la *Tabla 2. Tipo, cantidad, disposición y etapa de generación de residuos sólidos*, en la cual estimó la cantidad de residuos sólidos urbanos, manejo especial y peligrosos que se generarían con la implementación del **proyecto**; no se puede obviar que en dicha información se hace referencia a "Terrenos agrícolas" como sitio de disposición final de los residuos de vegetación, sin describir a mayor detalle la ubicación y características de dichos terrenos agrícolas, así como de presentar la anuencia, permiso o visto bueno del o los propietarios de dichos terrenos que generen certeza para llevar a cabo las acciones en comento. Por otro lado, dentro de la misma tabla, se hace referencia a la generación de "Papel (bolsas de Cemento y Cal)" como parte de los residuos de manejo especial; sin embargo, dichos residuos no tienen relación alguna con las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales. Finalmente, en esa misma tabla, se hace referencia a que se generarán 300 kg/día de Residuos Sólidos Urbanos, de los cuales no justifica dicha generación, así mismo dicha generación diaria de residuos sólidos urbanos lo categorizaría como gran generador de residuos y por tanto debió haber propuesto un programa de manejo de los residuos antes citados, mismo que no presentó. Es importante mencionar que con la alta generación de residuos que generaría la ejecución del proyecto, se pondría en riesgo el aprovechamiento de los recursos naturales del ecosistema generando desequilibrios ecológicos.



R
A
A

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de agosto de 2018

En conclusión, toda vez que no se cuenta con una apropiada descripción del **proyecto** y de los impactos ambientales asociados a las etapas de Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales, se contravienen las fracciones II, V, VI y VII del artículo 12 del REIA, al no tener certeza sobre las actividades que pretenden ser realizadas con el cambio de uso de suelo así como la identificación, descripción, evaluación de los impactos ambientales y por lo tanto todos los análisis derivados de estos incluyendo las propuestas de mitigación descritas en la MIA y anexo técnico.

D. En referencia al cuarto punto de la información adicional solicitada por esta Delegación Federal mediante oficio número F.22.01.01.01/2683/17, misma que versa a la letra lo siguiente:

4. *Deberá incluir problemática en el área de influencia del proyecto, toda vez que no fue presentada por el promovente.*

De lo anterior, se tiene que el **promovente** si bien realizó una descripción de lo que consideró la problemática del área de influencia, no se podrá obviar que dicho relato carece de fundamento y análisis técnico que describa la totalidad de la problemática ambiental existente en el sistema ambiental y del cual se pueda tomar como parámetro de referencia para comprender las características físicas, bióticas y sociales del predio en evaluación y por lo tanto evidenciar que no se realizarían desequilibrios ecológicos con la implementación del **proyecto**. En ese orden de ideas, toda vez que no presentó una correcta descripción de la problemática ambiental existente en el sistema ambiental, se contraviene la fracción IV del artículo 12 del REIA.

E. En relación al quinto punto de la información adicional solicitada por esta Delegación Federal mediante oficio número F.22.01.01.01/2683/17, misma que versa la letra lo siguiente:

5. *En lo que ve a la identificación y evaluación de los impactos ambientales, así como las medidas de prevención y mitigación, deberá considerar únicamente aspectos para los que esta Delegación Federal cuenta con atribución de evaluación y autorización, toda vez que la evaluación del impacto ambiental versa sobre el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, realizando las modificaciones pertinentes en las matrices de identificación y cuantificación de impactos ambientales, etc.*

Asimismo, a manera de resumen deberá indicar cuáles son los impactos ambientales más significativos y los componentes ambientales mayormente afectados por la ejecución del proyecto, haciendo énfasis en los impactos asociados al incremento en los escurrimientos superficiales, los procesos erosivos y las afectaciones sobre flora y fauna.

Lo subrayado es de esta Delegación Federal.

Derivado de lo anterior, se tiene que el **promovente** presentó en el anexo técnico con el que pretendió dar respuesta a la información adicional solicitada mediante oficio F.22.01.01.01/2683/17, la identificación de los impactos ambientales correspondientes a las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales, así como las medidas de prevención y mitigación propuestas para el **proyecto**, sin embargo no se puede obviar que el **promovente** fue omiso en presentar la modificación de la matriz cuantitativa de impactos ambientales, por lo que no se podría realizar un análisis íntegro de los impactos ambientales derivados de la ejecución del **proyecto** por lo que no se pueden considerar como confiables las conclusiones derivadas de dicha evaluación y por lo tanto



Handwritten signature or initials.

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de agosto de 2018

tener la certeza de los pronósticos ambientales descritos y la viabilidad de las medidas de mitigación de aquellos impactos que hubiesen resultado como mayormente significativos. En virtud de lo anterior se contraviene la fracción V, VI y VII del artículo 12 del REIA, al no contar con una descripción certera de la descripción y evaluación de los impactos ambientales y de las medidas de mitigación.

F. En relación al séptimo punto de la información adicional solicitada por esta Delegación Federal mediante oficio número F.22.01.01.01/2683/17, misma que versa la letra lo siguiente:

7. *Dentro del Cronograma de actividades del rescate reubicación (p.VI-453) el promovente indicó que las mismas serán realizadas durante 6 años, aunque en el PGT mencionado con anterioridad, sólo se tienen contempladas actividades por 4 años, por lo que deberá aclarar lo pertinente.*

Si bien el **promovente** presentó en el anexo técnico con el que pretendió dar respuesta a la información adicional solicitada mediante oficio F.22.01.01.01/2683/17 un "*Programa de trabajo para las obras y actividades a desarrollar durante el CUSTF*", en donde se menciona que el **proyecto** contempla una duración de seis años, esta Delegación Federal encontró a manera de inconsistencia dentro de dicho programa y en relación al Programa General de Trabajo, que se establece una temporalidad de cuatro años para la ejecución del **proyecto**. En ese orden de ideas, al encontrar inconsistencias en la temporalidad de las actividades que son propuestas para el cambio de uso de suelo en áreas forestales, no se tiene certeza del alcance del **proyecto** así como de los posibles impactos ambientales que pudieran ser generados con la implementación del mismo, fundamentalmente en tener la seguridad de que las medidas de mitigación propuestas podrán compensar aquellos impactos que se deriven de la ejecución del proyecto y que no se genere un desequilibrio ecológico. Por otro lado, cabe resaltar, que en el *Programa de trabajo para las obras y actividades a desarrollar durante el CUSTF* se identificó la manifestación de actividades diferentes al Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales y que no competen a esta Delegación Federal, por lo que además de encontrar inconsistencias en la temporalidad del proyecto se detectó la concurrencia a llevar a cabo actividades que no están contempladas en la evaluación del multicitado **proyecto**.

Dicho lo anterior se tiene que estas inconsistencias evitan que se tenga la descripción adecuada y certera del **proyecto**, así como de la factibilidad de las medidas de mitigación propuestas, contraviniendo la fracción II y VII del artículo 12 del REIA.

Hecho lo anterior, del estudio y análisis integral de la presente causa, se observó lo siguiente:

- G. Derivado de un análisis con el Sistema de Información Geográfica (SIG) correspondiente, se identificó la presencia de un escurrimiento federal en el predio en evaluación que ha sido propuesto para el cambio de uso de suelo en áreas forestales y del cual no se acreditó ni se presentó a esta Delegación Federal la validación de la delimitación de la zona federal por la autoridad competente, en este caso la CONAGUA, conforme a la Ley Nacional de Aguas (Fig. 1). Así pues, ya que pueden preverse impactos ambientales diversos atribuibles a la presencia de un escurrimiento federal que no ha sido previsto en la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P), no se ha descrito el **proyecto** en su totalidad, y por lo tanto no es posible verificar la factibilidad de las medidas propuestas de mitigación,



Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de agosto de 2018

prevención y compensación y si éstas son las adecuadas para mitigar algún efecto no previsto en el cauce federal que conllevara a un disminución de su capacidad conductiva y/o de su funcionalidad.

En función de lo antes planteado, se tiene que el **promoviente** fue omiso en describir el **proyecto** en su totalidad, así mismo, se sabe que existe un escurrimiento de orden federal que cruza el predio en evaluación y del cual no se evidenció que se respete la zona de amortiguamiento considerada como federal, por lo cual se contraviene lo estipulado por la fracción II, III y VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza sobre el alcance del **proyecto**, y de la idoneidad de las medidas de prevención y mitigación que asegurasen que no exista un desequilibrio ecológico.

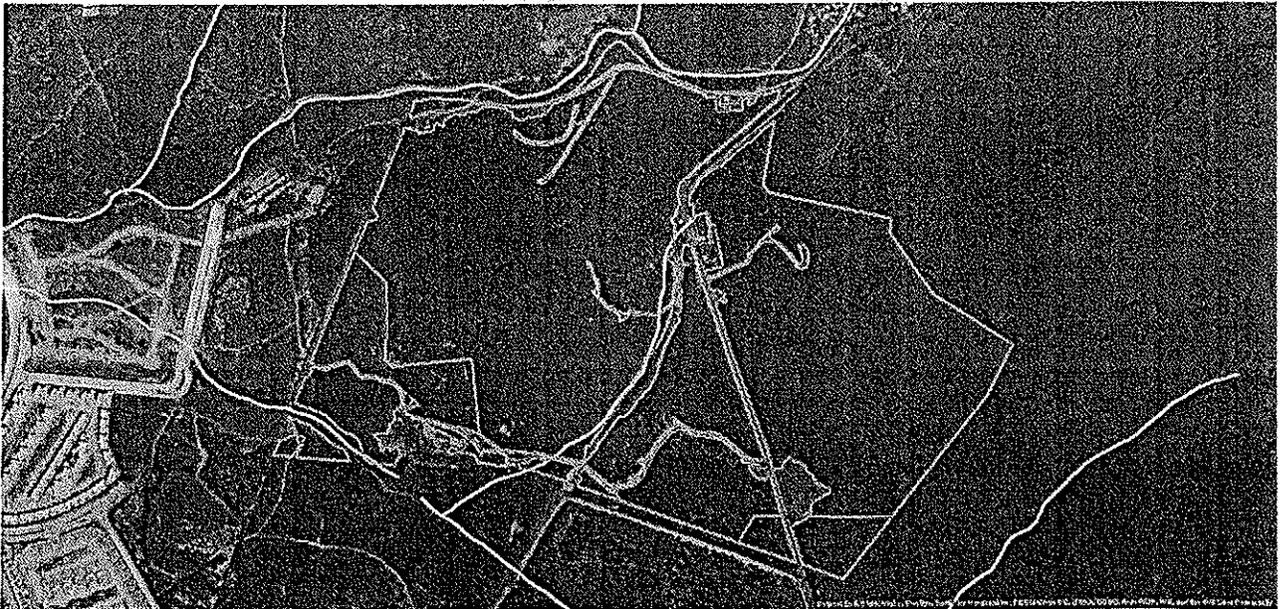


Fig. 1 Escurrimientos superficiales en el predio de evaluación
Fuente: Sistema de Información Geográfica (SIG)

- H. En función de que el **proyecto** pretende la afectación a un cuerpo de agua de orden federal, en donde no se ha acreditado a esta Delegación Federal la validación de la delimitación del cauce por parte de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA y por tanto no se tiene la certeza de que se respetó la zona federal,); hecho que conllevó a determinar que el **promoviente** fue omiso en describir el **proyecto** en su totalidad, vincular de manera adecuada con los ordenamientos jurídicos aplicables, no se identificaron en su totalidad los impactos ambientales derivados por la ejecución del **proyecto**, y en consecuencia no se puede verificar la factibilidad de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas, así como de los pronósticos ambientales, contraviniendo lo estipulado por las fracciones II, III, V, VI y VII del artículo 12 del REIA.
- I. El **promoviente** fue omiso en presentar la documentación idónea que acreditará el cumplimiento a las condicionantes establecidas en el oficio número BOO.E.56.4.-1254 de fecha 20 de junio de 2013 emitido por la Comisión Nacional del Agua referente al estudio hidrológico del predio en evaluación y de las obras de mitigación que son necesarias ejecutar para la regulación del escurrimiento

Handwritten signature or initials in the bottom right corner of the page.

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de agosto de 2018

superficial que cruza dicho predio. En ese orden de ideas, se tiene que el **promoviente** fue omiso en describir el **proyecto** en su totalidad, así como de demostrar viabilidad del **proyecto** respecto del cumplimiento con los instrumentos jurídicos aplicables y por lo tanto no se identificaron en su totalidad los impactos ambientales derivados de la implementación del **proyecto**, en consecuencia no se puede verificar la factibilidad de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas, así como de los pronósticos ambientales, contraviniendo lo estipulado por las fracciones II, III, V, VI y VII del artículo 12 del REIA.

- J. El **promoviente** fue omiso en realizar la vinculación correspondiente con la tabla de compatibilidad del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Epigmenio González, contraviniendo lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA al no demostrar que el **proyecto** es compatible con el uso de suelo actual que ha sido designado en dicho ordenamiento jurídico.
- K. El **promoviente** fue omiso en presentar la documentación pertinente para acreditar que el **proyecto** no contraviene el Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POEL) del Municipio de Querétaro, al encontrarse una fracción de un polígono de evaluación dentro de la UGA 96 "Vaso de Presa El Salitre y Bórdos" con política de "Aprovechamiento Sustentable", en la cual la actividad Urbana no es compatible, por lo que se contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA al no tener una correcta vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables.
9. Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 del REIA, en el cual se establece que la Secretaría deberá considerar durante el procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas presentes en el sitio de pretendida ubicación, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas que conforman parte por periodos indefinidos, esta Delegación Federal, considerando todo lo anteriormente planteado, establece lo siguiente:
- a) El procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, consideró principalmente que no existió una descripción y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo con la implementación del **proyecto**, así como de los alcances de los impactos ambientales que pueden ser generados con la implementación de dichas obras y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico.
- b) A lo largo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental se identificaron inconsistencias respecto al periodo de ejecución de las actividades, obras y medidas de mitigación propuestas que comprenden el **proyecto**, lo que conlleva a no poder delimitar en un periodo determinado los impactos ambientales que pudieran suscitarse con la implementación del mismo y por lo tanto se pondría en riesgo la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas en donde se encuentra inmerso el polígono de solicitud de cambio de uso de suelo en áreas forestales.
- c) En el apartado de descripción del **proyecto** se identificó la presencia de un escurrimiento superficial de orden federal que cruza el predio en evaluación para el cual se solicita autorización en materia de impacto ambiental, y del que no se presentó a esta Delegación Federal la delimitación y validación de la zona federal por la autoridad competente, en este caso la CONAGUA, para su conservación por parte del **promoviente**, lo que permitiera asegurar que no se generarán impactos



Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de agosto de 2018

ambientales no previstos sobre dicho cauce, o que las medidas de mitigación propuestas sean las adecuadas para conservar la integridad y funcionalidad del escurrimiento federal.

- d) En diferentes apartados de la Manifestación de Impacto Ambiental y de la información adicional ingresada por el **promoviente** se identificó la recurrente referencia a actividades que no son competencia de evaluación y resolución de esta Delegación Federal; en dichas descripciones, se hace mención a las obras o actividades de construcción de un desarrollo habitacional, sin embargo, esta Secretaría con fundamento en el artículo 28 fracción VI de la LGEEPA y 5to inciso O) del REIA, solo cuenta con atribuciones para la evaluación de obras o actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en áreas forestales, de selvas y zonas áridas, por lo que al no tener certeza de las actividades que solicitan autorización de esta ante esta Delegación Federal, no se puede asegurar que las medidas de prevención, mitigación y compensación sean las adecuadas y correspondan única y exclusivamente a los impactos asociados con las obras y actividades con las que la SEMARNAT cuenta con atribuciones y por tanto no se tiene la certeza de que no se generará un desequilibrio ecológico por la implementación del **proyecto**.
- e) En diferentes apartados de la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada por el **promoviente** se identificó la recurrente referencia al Estudio Técnico Justificativo (ETJ) como instrumento de evaluación de impacto ambiental, sin embargo aunque dicho estudio comparte similitudes con la MIA, también existen elementos que generan diferencias entre la evaluación de un ETJ y de una MIA, y si bien no se trata de un sustento técnico, no se puede obviar que no existe certeza por parte del **promoviente** acerca de los objetivos, funciones y metas de cada documento y como éste proporciona los elementos necesarios para justificar la ejecución del presente **proyecto**.
- f) En el Capítulo III de vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, en específico con el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro (POEL) se evidenció que una parte del **proyecto** se encuentra sobre la UGA 96 "Vaso de Presa El Salitre y Bordos" con política de "Aprovechamiento Sustentable", en la cual la actividad Urbana no es compatible, así mismo el **promoviente** no ingresó la documentación idónea que justificara la decisión de ejecutar el **proyecto** en dicha ubicación física.
- g) El diagnóstico ambiental del Sistema Ambiental señalado por el **promoviente** en el Capítulo IV de la MIA-P presentada y de la información adicional carece de análisis y soporte técnico que describa la problemática ambiental actual y por lo tanto que funja como parteaguas en la descripción de las características físicas, bióticas y sociales del predio de evaluación, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales sobre las actividades funcionales de dichos ecosistemas en el Sistema Ambiental.
- h) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluye que la integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** puede llegar a verse reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, considerando lo siguiente:
- i. De acuerdo con el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro (POEL) publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", una parte del **proyecto** se ubica en la Unidad de Gestión Ambiental No. 96 denominada "Vaso de



Handwritten signature or initials.

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de agosto de 2018

Presa El Salitre y Bordos" con política de "Aprovechamiento Sustentable" en la cual la actividad Urbana no es compatible.

- II. El **proyecto** colinda con cauces federales que no se encuentran delimitados por la autoridad competente, en este caso la CONAGUA conforme a la Ley Nacional de Aguas y no se asegura su protección en todo momento, por lo que no se cuenta con la certeza de que las medidas de mitigación propuestas sean las adecuadas para su conservación y funcionalidad.
- III. El **proyecto** puede afectar a individuos de especies de flora y fauna con algún estatus de riesgo dentro de la Norma NOM-059-SEMARNAT-2010, toda vez que se identificó la presencia de las mismas en el predio, así mismo existieron incongruencias en la riqueza de especies encontradas en el predio, toda vez que en Capítulo III se hace referencia a la presencia de una sola especie de fauna la cual es conocida como chirrionera (*Masticophis flajellum*) especie con categoría de amenazada y en el Programa de Manejo de Vegetación se hace referencia a la presencia de tres especies adicionales distintas (*Crotalus molossus*, *Sceloporus grammicus*, *Thamnophis cyrtopsis*), con lo cual se acreditó que no se realizó un análisis adecuado de la diversidad faunística del predio ni del sistema ambiental.
- IV. Que los efectos ambientales negativos que se generarán con la ejecución del **proyecto**, no se asegura que serán atenuados por parte del **promoviente** con las medidas de mitigación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada.
- V. La integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** se puede ver reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, por lo que esta Delegación Federal determina que el **proyecto** citado no es viable a desarrollarse, en los términos planteados en la presente solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental.

En atención a lo antes expuesto, toda vez que de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, así como la Información Adicional integrada por el **promoviente**, se concluye que el **proyecto** contraviene el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como encuadra directamente en lo previsto por el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA. Es con base en todo lo anterior que se actualiza lo dispuesto por la fracción III inciso a) del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Hecho lo anterior esta Delegación Federal,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del proyecto denominado "ALTOZANO EL NUEVO QUERÉTARO, ETAPA III", con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones del artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del

"ALTOZANO EL NUEVO QUERÉTARO, ETAPA III"
Grupo Altozano S.A.P.I. de C.V.

Ignacio Pérez Sur No. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000
Teléfono (442) 238 34 00 www.gob.mx/semarnat

Página 14 de 15



Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de agosto de 2018

Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en los Considerandos 7, 8 y 9 del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO.- Notificar al **C. Francisco Xavier Lara Medina**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **Grupo Altozano, S.A.P.I. de C.V.**, la presente resolución, por conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.

TERCERO. - La presente resolución se emite sin perjuicio de que la persona moral denominada **Grupo Altozano, S.A.P.I. de C.V.**, solicite nuevamente ante esta Dependencia el trámite de Autorización en materia de Impacto Ambiental, modalidad Particular, debiendo presentar todos y cada uno de los documentos y requisitos establecidos en el marco legal aplicable en la materia.

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del **promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular quedo de usted su seguro servidor.

**ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL**

LIC. OSCAR MORENO ALANÍS

c.c.p. **C.F.B. Martha García Rivas** Palmeros, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT, amado.rios@semarnat.gob.mx
M. en C. Alfonso Flores Ramírez, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental - contacto.dgira@semarnat.gob.mx
Lic. José Luis Peña Ríos, Delegado Federal de la PROFEPA en el Estado de Querétaro - jose.pena@profepa.gob.mx
MVZ. Francisco Domínguez Servián, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro - poderejecutivo@queretaro.gob.mx
Ing. Marco Antonio del Prete Tercero, Secretario de la SEDESU - jnavarre@queretaro.gob.mx
Lic. Marcos Aguilar Vega, Presidente Municipal de Querétaro, Qro. - marcos.aguilar@municipiodequeretaro.gob.mx
c.c.p. Archivo

22/MP-0014/11/17
22QE2017UD073

OMALS/SOME/AD

"ALTOZANO EL NUEVO QUERÉTARO, ETAPA III"
Grupo Altozano S.A.P.I. de C.V.

Ignacio Pérez Sur No. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000
Teléfono (442) 238 34 00 www.gob.mx/semarnat

Página 15 de 15



